

Expediente Núm. 308/2009
Dictamen Núm. 306/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2009, con asistencia de la señora y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de junio de 2009, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de primera modificación del Decreto 41/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Libro del Edificio en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto que, a modo de preámbulo, señala los presupuestos normativos de la reglamentación objeto de reforma, el Decreto 41/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Libro del Edificio en el Principado de Asturias. Menciona la competencia autonómica en materia de vivienda, recogida en el artículo 10.1.3 de nuestro Estatuto de Autonomía, y refiere la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la

Edificación, cuyo artículo 7 consagra la obligatoriedad del Libro del Edificio, tal como ha desarrollado el decreto que ahora se revisa. Se razona, a continuación, que “el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto 41/2007 ha puesto de manifiesto la necesidad de adaptar su contenido y formato a las necesidades reales que se han detectado, tales como la necesidad de su presentación en formato preferentemente digital, o la conveniencia de que, una vez diligenciado, su existencia conste de forma expresa en las correspondientes escrituras públicas”.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por un artículo único y una disposición transitoria.

El artículo único, titulado “Modificación del Decreto 41/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el ‘Libro del Edificio’ en el Principado de Asturias”, relaciona en dos apartados los preceptos que son objeto de reforma y determina su nueva redacción.

Su apartado “Uno” dispone la modificación de los “apartados 1 y 2 del artículo 6”, al objeto de obligar a los promotores a entregar el Libro del Edificio en formato digital, sin perjuicio de que los adquirentes puedan solicitarlo en papel.

Su apartado “Dos” recoge una nueva redacción para el artículo 7, exigiendo la constancia expresa de la existencia del Libro en “las escrituras públicas que procedan”.

La disposición transitoria establece que la reforma no será aplicable a edificaciones para las que se haya solicitado autorización administrativa de aptitud para el uso con anterioridad a la entrada en vigor de la norma proyectada.

2. Contenido del expediente

Por Resolución de la titular de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, de fecha 9 de marzo de 2009, se ordena el inicio del correspondiente procedimiento para la elaboración de la disposición, cuya tramitación se encomienda a la Secretaría General Técnica. Se recoge en los antecedentes que

el procedimiento ya se había incoado materialmente “en el mes de julio de 2008 (...) mediante la remisión del proyecto (...) para su informe por las Secretarías Generales Técnicas y la Dirección General de Presupuestos”, si bien “no constando en el expediente (...) Resolución de la Consejería competente (...), procede que se dicte el correspondiente acto”.

Se incorpora al expediente un informe, librado por el Coordinador del Plan de Vivienda y Ayudas con fecha 27 de enero de 2009, expresivo de la necesidad de presentar en formato digital el Libro, “dado su volumen”, y en el que se contiene un primer borrador de la reforma proyectada.

Con fecha 22 de mayo de 2009, el propio Coordinador del Plan de Vivienda y Ayudas emite una memoria económica en la que justifica la reforma en el “gran volumen en papel y la ingente ocupación de espacio que genera” el formato tradicional. Añade que los cambios propuestos supondrán “un beneficio de ahorro económico en los gastos corrientes asociados a su archivo en las dependencias de la Administración”.

Se adjunta una copia de la disposición objeto de reforma.

Mediante oficios de fecha 9 de marzo de 2009, suscritos por el Secretario General Técnico de la Consejería instructora, se remite el borrador para observaciones al Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias, a la Unión de Consumidores de Asturias, al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Principado de Asturias y a la Confederación Asturiana de la Construcción. Constan en el expediente los escritos remitidos por la Unión de Consumidores de Asturias y por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Principado de Asturias, en los que se muestran conformes con la propuesta normativa.

Se une a las actuaciones el traslado del expediente a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Asuntos Europeos y a la Intervención General, a efectos de informe.

Con fecha 17 de julio de 2008, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con la conformidad de la Directora General de Presupuestos, suscribe un informe, según señala, “en cumplimiento del artículo 38.2 del Texto

Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998 del Principado de Asturias, de 25 de junio”, indicando que “en la memoria económica (...) se expresa que el efecto económico de estos cambios sobre los Presupuestos Generales del Principado de Asturias es de muy escasa incidencia, resultando, en todo caso, un ahorro económico en los gastos corrientes asociados a su archivo en las dependencias de la Administración”.

El día 11 de julio de 2008, una Asesora Jurídica, con el visto bueno de la Jefa del Secretariado del Gobierno, formula observaciones en relación con el proyecto remitido. Propone distintas correcciones de orden formal o tipográfico y una reconsideración de la inmediata entrada en vigor del Decreto, pues no se determina “razón de urgencia”.

Se incorporan a lo actuado las observaciones planteadas por el Instituto Asturiano de la Mujer, con fecha 18 de julio de 2008, en torno al “uso no sexista del lenguaje administrativo”, recomendando, tal como se detalla en un borrador anexo, el recurso a fórmulas que engloben ambos sexos.

Asimismo, se aportan al expediente una tabla de vigencias y un cuestionario para la valoración de propuestas normativas, cumplimentado en modelo normalizado.

Con fecha 6 de abril de 2009, el Secretario General Técnico de la Consejería respectiva emite informe en el que, tras relatar los antecedentes y fijar el marco competencial y el procedimiento aplicable, señala que con la imposición de una constancia expresa de la existencia del Libro del Edificio en las escrituras públicas que se autoricen el proyecto “viene a concretar en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma la exigencia establecida por el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en el sentido de que para autorizar escrituras de declaración de obra nueva terminada, los notarios exigirán para su testimonio la acreditación documental, entre otros extremos, del cumplimiento de todos los requisitos impuestos por la legislación reguladora de la edificación para la entrega de ésta a sus usuarios (...). La diligencia administrativa acreditativa de la presentación del Libro en la Dirección General competente en

materia de vivienda servirá de acreditación de la existencia y contenido del libro a efectos de su inscripción en las correspondientes escrituras públicas”.

Consta, a continuación, un texto corregido de la modificación propuesta, que es examinado por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas el día 23 de abril de 2009, según certifica la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión el día 24 de ese mismo mes, observándose que “falta informe de la Dirección General de Presupuestos”, a lo que se añade que, “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

Se incorpora a continuación un informe rubricado por la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con la conformidad de la Directora General de Presupuestos, el día 27 de mayo de 2009. En el mismo, que se libra “en cumplimiento del artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998 del Principado de Asturias, de 25 de junio”, se reitera que, “según (la) memoria económica del órgano gestor, el efecto económico de la obligatoriedad de la presentación en formato digital será de ahorro en cuanto a los gastos corrientes asociados a su archivo en (las) dependencia de la Administración”. Añade que, “respecto a la necesidad de expedir por parte de la Dirección General de Vivienda la oportuna diligencia del libro (...), se prevé tramitar un convenio con el Colegio Oficial de Arquitectos”, repercutiéndose parcialmente el montante de la correlativa aportación económica del Principado “sobre los constructores-vendedores, a través de la correspondiente tasa fijada por Ley del Principado de Asturias 6/2008, de 30 de diciembre”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de junio de 2009, registrado de entrada el día 25 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al “proyecto de Decreto de primera modificación del Decreto

41/2007, por el que se aprueba el 'Libro del Edificio', adjuntando a tal fin el expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Decreto 41/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Libro del Edificio en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), y en concreto ha de ajustarse a lo dispuesto en sus artículos 32, 33 y 34.

El artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias dispone, en su apartado 2, que deberá incorporarse necesariamente al expediente "la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o

propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”.

En el procedimiento de elaboración del proyecto sometido a consulta se han incorporado al expediente un informe justificativo, previo a la resolución de inicio, una memoria económica y los pertinentes informes de la Dirección General de Presupuestos y de la Secretaría General Técnica responsable de la tramitación, habiéndose cumplimentado el trámite de audiencia de entidades y organismos que representan intereses de carácter general o que pudieran resultar afectados.

Consta, asimismo, un cuestionario para la valoración de propuestas normativas, cumplimentado en modelo normalizado, pero se echa en falta una memoria justificativa rigurosa que repare más detenidamente en el soporte competencial de las dos novedades sustanciales que tratan de introducirse en el vigente Decreto.

No se ha documentado el preceptivo traslado del proyecto a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, si bien la Resolución de inicio del procedimiento retrata en sus antecedentes la “remisión del proyecto (...) para su informe por las Secretarías Generales Técnicas”, habiéndose presentado alegaciones de distinta procedencia.

Al margen de lo señalado, hemos de concluir que la tramitación del proyecto ha sido acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

La Constitución reconoce en su artículo 47 que todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y que los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho. Igualmente, en su artículo 51.1,

dispone que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos; obligaciones de los poderes públicos, incluidos los autonómicos, que con carácter general se recogen en el artículo 53.3 de nuestra Carta Magna. El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en su artículo 9.2, traslada estas obligaciones a “Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Asturias, dentro del marco de sus competencias”.

En efecto, el Principado de Asturias ostenta competencia exclusiva en materia de vivienda, conforme a lo establecido en el artículo 10.1.3 de su Estatuto de Autonomía, mereciendo también reseñarse que, con arreglo al artículo 11.8 de dicho Estatuto, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de “Defensa del consumidor y del usuario” y que, en ejercicio de esta competencia, se aprobó la Ley del Principado de Asturias 11/2002, de 2 de diciembre, de los Consumidores y Usuarios, cuyo artículo 17 regula la información relativa a adquisición de viviendas de nueva construcción, detallando la documentación que el vendedor ha de facilitar al adquirente.

No han de olvidarse tampoco, a la vista del contenido de la reforma ahora estudiada, la competencia autonómica en materia de autoorganización administrativa y el principio general de eficacia que, consagrado en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, se compasa con la economía de medios y con el recurso a aquéllos que faciliten a los administrados el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, el Estado, en virtud de sus propios títulos competenciales, ostenta, sobre la concreta materia objeto de la norma proyectada sometida a nuestro dictamen, competencias concurrentes. A su ejercicio responde la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante Ley de Ordenación de la Edificación), cuando, en su artículo 7, establece que la documentación de la obra ejecutada constituirá el Libro del Edificio, que será entregada por el promotor a los usuarios finales del edificio. Además, en el

ejercicio de sus competencias exclusivas en materia de legislación civil, singularmente de su excluyente reserva sobre la “ordenación de los registros e instrumentos públicos” (artículo 149.1.8.^a de la Constitución), el legislador estatal ha establecido la obligación de los notarios de exigir, para autorizar las escrituras de declaración de obra nueva terminada, “la acreditación documental del cumplimiento de todos los requisitos impuestos por la legislación reguladora de la edificación para la entrega de ésta a sus usuarios”; acreditación a la que se extiende la calificación registral de las referidas escrituras públicas (artículo 19 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo, que se renumera como artículo 20 en el vigente texto refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio). Con esta remisión genérica a “la legislación reguladora de la edificación” entendemos que el legislador estatal obliga a los fedatarios públicos a constatar el cumplimiento de las exigencias derivadas de la normativa autonómica que -fundada en títulos competenciales como vivienda o defensa de los consumidores- incida sobre la edificación, siempre circunscribiéndose a las reseñadas escrituras de obra nueva o actas de finalización de obra.

Teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, al margen de las significativas matizaciones posteriores, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen. Asimismo, estimamos que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción

en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo con carácter general en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

Ahora bien, esta consideración no se compadece con el tenor literal del último inciso que trata de insertarse en el artículo 7 de la disposición reformada, por cuanto viene a exigir a los notarios la constancia expresa de la existencia del Libro del Edificio en “las escrituras públicas que procedan”. Esa referencia abierta a los instrumentos que se autoricen podría entenderse circunscrita a las escrituras de obra nueva, en cuyo caso no habría colisión competencial sino un mero traslado de la norma estatal, aunque alejado de la mejor técnica normativa. No obstante, la propia imprecisión del giro empleado y la apreciación de que el circunloquio se desenvuelve en sí mismo (pues, según su literalidad, no estamos ante una remisión a las escrituras públicas “en las que proceda” la mentada constancia, sino que el requisito se predica de las escrituras “que procedan” o que deban, en abstracto, autorizarse), podría conducir a interpretar que la exigencia se extiende a las posteriores escrituras públicas, y no ya sólo a la inicial de obra nueva, con lo que se vendría a introducir una norma de orden civil, incardinada en la reserva competencial sobre la ordenación de instrumentos públicos, para lo que el Principado de Asturias carece de competencia.

En efecto, tal como hemos señalado a propósito de la base jurídica de la norma, con la remisión genérica a “la legislación reguladora de la edificación” (introducida por artículo 19 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo), el legislador estatal obliga a los fedatarios públicos a constatar el cumplimiento de las exigencias que puedan derivar de la normativa autonómica que incida sobre la edificación, pero ello se circunscribe únicamente a las escrituras de obra nueva, tal como se recoge también en el artículo 20 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Por otro lado, la misma proposición normativa examinada pretende introducir un último inciso en cuya virtud no será necesario el depósito del Libro del Edificio “en la Notaría correspondiente”, que es aquella que libre “las escrituras públicas que procedan”. Al respecto, hemos de reiterar lo antes

señalado, siendo aún más difícil, una vez vedada la interpretación extensiva de la referencia a los instrumentos públicos, cohonestar el literal sentido de la nueva propuesta con el recto alcance de las competencias autonómicas.

Hemos de observar, en esta línea, que la Resolución-Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de julio de 2007, resolviendo consulta de la Asociación de Promotores Constructores de España sobre el artículo 19 de la Ley 8/2007, de 27 de mayo, de Suelo, ha venido a concretar -en ejercicio de sus competencias propias, que engarzan con la estatal sobre la ordenación de los registros e instrumentos públicos-, que, “a los efectos del párrafo tercero del artículo 7 de la LOE, el promotor deberá depositar ante cualquier notario un ejemplar del Libro del Edificio, acompañado de la certificación del arquitecto director de la obra, acreditativo de que éste es el Libro correspondiente a la misma y que le ha sido entregado tal Libro al promotor” (apartado 7º); y que “el Notario deberá hacer constar en la correspondiente escritura, la existencia del Libro del Edificio y su disponibilidad para cumplir con su obligación de entregar un ejemplar del mismo a cada uno de los usuarios del edificio, de conformidad con lo dispuesto en el indicado párrafo tercero del artículo 7 de la LOE” (apartado 8º). Tal es, en suma, la mecánica de la fe pública aplicable al Libro del Edificio, sin que por norma autonómica quepa alterarla, cualquiera que fuere su rango, pues estaríamos ante una colisión que se dirime en el orden competencial.

II. Técnica normativa.

Antes de abordar el análisis concreto del articulado, debemos realizar una reflexión, de carácter general, sobre la técnica normativa empleada en la elaboración de la norma que ya efectuamos en nuestro Dictamen Núm. 26/2007, sobre el proyecto de Decreto cuya puntual modificación examinamos ahora.

El proyecto actual persevera en la regulación singular e independiente del Libro del Edificio, aunque de modo simultáneo se ha tramitado y sometido a nuestro dictamen otro proyecto normativo cuyo objeto es modificar la

regulación del Libro de la Vivienda, incluidos aquellos edificios cuyo destino es un uso residencial o de vivienda.

Las consideraciones que en aquel dictamen realizamos nos abocaron a estimar -y ahora nos llevan a reiterar- que una correcta técnica normativa, en aras de una mejor comprensión y aplicación de las normas -de su eficacia-, y en aplicación del principio de seguridad jurídica, aconseja la regulación en una única norma de los contenidos actualmente distribuidos en dos disposiciones independientes.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Título del proyecto de Decreto.

En relación con el título de la disposición, advertimos que no figura con separación en el texto certificado, tal como resulta preciso para su análisis desde los distintos planos, incluido el de técnica normativa.

El título del proyecto de Decreto debe incluir el ordinal de la modificación, en este caso la primera, junto al nombre de la disposición modificada, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 2 de julio de 1992.

Hemos de subrayar que las referencias a la norma revisada, tanto en el título del proyecto examinado como en el enunciado de su artículo único, deben ajustarse a la denominación de aquella según su publicación oficial, que no es otra que "Decreto 41/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Libro del Edificio en el Principado de Asturias".

II. Parte expositiva.

El texto de carácter expositivo que antecede al articulado del proyecto de Decreto debería estar precedido de un título o enunciado, que habrá de ser el de "Preámbulo". Tal consideración deriva de lo previsto en las mencionadas Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y

control de disposiciones de carácter general, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

En el texto del preámbulo habrá de revisarse la mención que se hace a que la existencia del Libro “conste de forma expresa en las correspondientes escrituras públicas”, por las razones expuestas y sobre las que volveremos a incidir. Si trata de explicitarse en esas líneas una referencia a la mecánica de la fe pública en relación al Libro del Edificio habrá de ajustarse a las disposiciones estatales antes reseñadas.

Por otra parte, sería conveniente que, en aras de utilizar los términos con propiedad, se evitara el empleo en diversos párrafos del preámbulo de la contracción “del” para la cita simultánea de la Comunidad Autónoma y su concreta denominación.

III. Parte dispositiva.

Con carácter previo al análisis del articulado, debe este Consejo efectuar una serie de consideraciones generales que justifiquen y expliquen las matizaciones concretas que realizaremos posteriormente. Por un lado, hemos de señalar que, al tratarse de un proyecto de modificación puntual, deben respetarse todos aquéllos contenidos de la disposición reformada cuya supresión o corrección no se justifique, debiendo hacerse notar que el contenido y alcance de esas modificaciones no explicitadas, y quizás no pretendidas, ha pasado desapercibido en el proceso de tramitación. Por otro lado, hemos de observar que el carácter general y el rango de la norma aconsejan no descender a detalles que, por su propia naturaleza y contingencia, son más propios de disposiciones de rango inferior.

Por las razones expuestas, consideramos que el apartado “Uno” del proyecto, que dispone la modificación de los “apartados 1 y 2 del artículo 6”, debe respetar al máximo el tenor del artículo 6.1 de la norma revisada, sin alterar su contenido más allá de lo estrictamente necesario al propósito de la reforma, en aras de la necesaria seguridad jurídica. En suma, debe respetarse

el enunciado referido, con su distinción entre los supuestos de adquirente único y régimen de propiedad horizontal, cuya supresión excede del ámbito de la reforma acometida y no ha sido justificada. El nuevo contenido que trata de introducirse en este precepto debería figurar íntegramente a continuación del primer párrafo del actual artículo 6.1. Por si tal fuera la causa de la omisión, podemos señalar que la reiteración parcial del contenido que ahora figura suprimido (sobre entrega a la comunidad de propietarios una vez constituida y designados sus representantes) en la redacción inicial del apartado 3 de este mismo artículo del Decreto en vigor debería resolverse, en su caso, en dicho apartado 3, modificando la redacción de su primer inciso.

Asimismo, no se ha justificado la supresión implícita del contenido del vigente artículo 6.2 (relativo a promociones con varios portales o edificios), por lo que habrá de mantenerse, bien con su actual numeración o bien reenumerado.

Aparte de esta aconsejable reubicación, consideramos que el formato digital exigible por esta norma reglamentaria debería contraerse a un formato “de documento portátil” en un soporte “no regrabable”, sin descender a formatos de mercado. De ser necesaria una determinada configuración por razones de compatibilidad, su fijación podría remitirse a un desarrollo ulterior, competencia del titular de la Consejería.

En relación con el apartado “Dos” de la propuesta, que recoge una nueva redacción para el artículo 7, exigiendo la constancia expresa de la existencia del Libro en “las escrituras públicas que procedan”, ya hemos reseñado anteriormente la problemática competencial que podría generar esta norma en función de su interpretación.

Debemos puntualizar ahora que una interpretación ajustada a la normativa estatal vigente -sentado que desde el ámbito autonómico no cabe más que su reproducción- exige forzar en exceso la literalidad del enunciado propuesto, por que lo que hemos de concluir que, en su redacción actual, la norma recogida en el ordinal 3 del apartado “Dos” debe suprimirse.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

A ello hemos de añadir que no consideramos tampoco conveniente la reproducción de la normativa estatal, dada su complejidad y extensión, y visto que el ejercicio de la fe pública es ajeno a la competencia autonómica y al Decreto que aquí se modifica. En su caso, la referencia al régimen de la fe pública tiene su sede adecuada en el preámbulo de la norma sometida a nuestro dictamen.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada, y que, una vez atendida la observación esencial y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.